Naciones Unidas A/77/261

Asamblea General

Distr. general
1 de agosto de 2022
Español
Original: español/inglés

77º período de sesiones
Tema 79 de la lista preliminar*
Protección diplomática

Protección diplomática

Observaciones e información recibidas de los Gobiernos

Informe del Secretario General

I. Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional aprobó el proyecto de artículos sobre la protección diplomática en su 58º período de sesiones, que se celebró en 2006[1]. En su resolución 61/35, la Asamblea General tomó nota del proyecto de artículos aprobado por la Comisión e invitó a los Gobiernos a que formularan observaciones respecto de la recomendación de la Comisión de que la Asamblea elaborara una convención basada en dichos artículos[2]. En sus resoluciones 62/67, 65/27, 68/113 y 71/142, la Asamblea señaló a la atención de los Gobiernos los artículos sobre la protección diplomática presentados por la Comisión y los invitó a formular por escrito al Secretario General cualquier otra observación relativa a la recomendación de la Comisión de elaborar una convención basada en dichos artículos. En su sexagésimo quinto período de sesiones, celebrado en 2010, su sexagésimo octavo período de sesiones, celebrado en 2013, su septuagésimo primer período de sesiones, celebrado en 2016, y su septuagésimo cuarto período de sesiones, celebrado en 2019, la Asamblea General examinó, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión y teniendo en cuenta los comentarios por escrito de los Gobiernos[3], así como las opiniones expresadas en los debates de los períodos de sesiones sexagésimo segundo, sexagésimo quinto, sexagésimo octavo, septuagésimo primero y septuagésimo cuarto de la Asamblea, la cuestión de una convención sobre la protección diplomática, o cualquier otra medida apropiada, sobre la base de los artículos mencionados.

2. En su resolución 74/188, la Asamblea General volvió a recordar su resolución 62/67 y la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de recomendarle que

* A/77/50.
[1] Véase A/61/10, párr. 49.
[2] Véanse A/62/118 y A/62/118/Add.1. El texto de los artículos se adjuntó posteriormente a la resolución 62/67.
[3] Véanse A/65/182 y A/65/182/Add.1, A/68/115 y A/68/115/Add.1, A/71/93 y A/74/143.

Se ruega reciclar

elaborara una convención basada en los artículos sobre la protección diplomática. Asimismo, puso de relieve la importancia que siguen teniendo la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional a que se hace referencia en el Artículo 13, párrafo 1 a), de la Carta de las Naciones Unidas, y observó que el tema de la protección diplomática reviste gran importancia en las relaciones entre los Estados. La Asamblea señaló una vez más los artículos sobre la protección diplomática a la atención de los Gobiernos, decidió incluir en el programa provisional de su septuagésimo séptimo período de sesiones el tema titulado "Protección diplomática", e invitó a los Gobiernos a que, teniendo en cuenta los comentarios por escrito de los Gobiernos, así como las opiniones expresadas en los debates de los períodos de sesiones sexagésimo segundo, sexagésimo quinto, sexagésimo octavo, septuagésimo primero y septuagésimo cuarto de la Asamblea, centraran sus declaraciones en la cuestión de una convención sobre la protección diplomática, o cualquier otra medida apropiada, basada en los artículos, así como en cualquier posible diferencia de opinión sobre dichos artículos.

3. En la misma resolución, la Asamblea General invitó a los Gobiernos a que presentaran por escrito al Secretario General cualquier nuevo comentario que desearan formular, en particular sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de elaborar una convención basada en los artículos sobre la protección diplomática. Mediante una nota verbal de fecha 9 de enero de 2020, el Secretario General invitó a los Gobiernos a presentar esas observaciones a más tardar el 1 de junio de 2022. Reiteró esta invitación en una nota verbal de fecha 13 de enero de 2022.

4. Al 29 de julio de 2022, se habían recibido observaciones del Brasil, el Canadá, Chequia y El Salvador. Se reproducen a continuación esas observaciones, organizadas según se trate de observaciones relativas a posibles medidas futuras en relación con los artículos sobre la protección diplomática (secc. II) u observaciones sobre los propios artículos (secc. III).

II. Observaciones relativas a posibles medidas futuras en relación con los artículos sobre la protección diplomática

Brasil[4]

[Original: inglés]
[1 de junio de 2022]

El Brasil reitera su apoyo a la elaboración de una convención basada en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática, recomendada por la Comisión de Derecho Internacional.

El Gobierno del Brasil opina que dicha convención fomentará la claridad y la previsibilidad jurídicas. Fortalecerá el estado de derecho y contribuirá a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

A juicio del Brasil, la falta de avances en cuanto al proyecto de artículos socava la autoridad y la importancia de la contribución de la Comisión de Derecho Internacional al tema y puede tener un efecto de "descodificación" en un ámbito del derecho internacional establecido desde hace mucho tiempo.

Como reconoce la propia Comisión de Derecho Internacional, la protección diplomática y la responsabilidad del Estado van tradicionalmente de la mano. El Brasil tiene la convicción de que elaborar convenciones paralelas sobre estas

[4] Las observaciones presentadas anteriormente pueden consultarse en el documento A/62/118.

cuestiones representaría un gran avance para la consolidación del derecho sobre la responsabilidad internacional.

Canadá

[Original: inglés]
[1 de junio de 2022]

El Canadá desea expresar su agradecimiento a la Comisión de Derecho Internacional por su contribución a la armonización y el desarrollo del derecho y la práctica de la protección diplomática.

Como herramienta esencial para que los Estados protejan los derechos de sus nacionales de las violaciones del derecho internacional, el Canadá reconoce el papel vital que desempeña la protección diplomática, en particular cuando se cometen violaciones de los derechos humanos contra sus nacionales.

Observando, en concreto, la preocupante tendencia de los países a arrestar, detener y condenar arbitrariamente a ciudadanos extranjeros para ejercer presión sobre Gobiernos extranjeros, en contravención del derecho internacional, el Canadá cree que un sistema fuerte y sólido de normas relacionadas con la protección diplomática, articulado en el proyecto de artículos de la Comisión sobre la protección diplomática, constituye un activo importante para los Estados que deseen intervenir en nombre de sus nacionales que hayan sido sometidos a dichas prácticas, en particular para garantizar su liberación.

Dada la estrecha relación entre la protección diplomática y la responsabilidad del Estado, el Canadá desea transmitir que es esencial que estos dos ámbitos del derecho internacional sigan estando armonizados. En ausencia de un consenso claro sobre la elaboración de una convención basada en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional, el Canadá considera, por tanto, prematuro el inicio de negociaciones acerca de una convención basada en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática.

Al Canadá también le preocupa que sea poco probable que haya un consenso internacional en cuanto a ciertos aspectos del proyecto de artículos actual y, por ese motivo, cree que participar en el proceso de negociación de una convención en este momento puede socavar la influencia y el valor del proyecto de artículos al abrir el debate sobre su contenido.

El Canadá considera que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto de artículos es valiosa para aclarar y desarrollar el derecho internacional consuetudinario sobre la protección diplomática. A juicio del Canadá, el proyecto de artículos es útil para contribuir a asentar la práctica de los Estados en este importante ámbito a lo largo del tiempo y para informar dicha práctica.

Chequia[5]

[Original: inglés]
[1 de junio de 2022]

La República Checa presentó al Secretario General sus observaciones por escrito sobre el tema de la protección diplomática en 2007[6] y, posteriormente, las reiteró[7]. La República Checa sigue considerando que el proyecto de artículos, en su forma no vinculante, puede servir adecuadamente para consolidar las normas en esta esfera del derecho internacional y conformar la práctica de los Estados en la materia.

La forma no vinculante de los artículos permite reforzar, mediante la práctica de los Estados y las decisiones de los órganos judiciales y de arbitraje, los principios básicos de la protección diplomática, así como desarrollar sus elementos progresivos contenidos en el proyecto de artículos. La forma no vinculante también ayuda a evitar el riesgo de "codificación inversa", es decir, la posibilidad de que la futura convención, basada en los artículos, sea ratificada solo por un pequeño número de Estados, lo que podría debilitar las normas de la protección diplomática que figuran en los artículos.

Además, la República Checa considera que el contenido y la forma de los artículos sobre la protección diplomática están estrechamente relacionados con los de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Por lo tanto, la República Checa opina que la forma definitiva del proyecto de artículos sobre la protección diplomática debería corresponderse con la forma final de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. A este respecto, la República Checa se remite a su opinión ya expresada de que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos debería (al menos en esta fase) permanecer en su forma no vinculante.

El Salvador[8]

[Original: español]
[1 de junio de 2022]

La República de El Salvador desea observar con preocupación que, actualmente, hace ya 16 años que la Comisión de Derecho Internacional presentó para consideración de la Asamblea General de Naciones Unidas el proyecto de artículos en comento con la recomendación de elaborar una convención sobre la protección diplomática.

Ante el extenso período que lleva ya el proyecto de artículos y considerando que la protección diplomática continúa aun evidenciándose en la práctica de los Estados, El Salvador considera pertinente que el proyecto de artículos pueda incorporarse bajo la forma de un instrumento internacional de carácter vinculante, proceso para el cual, deberán implementarse los debidos procesos intergubernamentales que garanticen – con transparencia y equidad– las consultas del texto de artículos bajo este tipo de instrumentos, a fin de solventar diferencias de perspectivas entre los Estados y facilitar el proceso de negociación; todo ello con el objeto de reforzar la protección

[5] Las observaciones presentadas anteriormente pueden consultarse en los documentos A/62/118, A/65/182 y A/71/93.
[6] Véase A/62/118.
[7] Véanse A/65/182 y A/71/93.
[8] Las observaciones presentadas anteriormente pueden consultarse en los documentos A/68/115/Add.1, A/71/93 y A/74/143.

que los Estados pueden otorgar a sus nacionales y asegurar una mejor práctica y aplicación de la protección diplomática por parte de los Estados que conforman la comunidad internacional.

III. Observaciones relativas a los artículos sobre la protección diplomática

El Salvador[9]

[Original: español]
[1 de junio de 2022]

Al respecto, El Salvador reconoce que la figura de la protección diplomática parte de la afirmación de la igualdad soberana de los Estados y consiste en la acción de un Estado frente a otro, con el ánimo de proteger, dentro de los límites permitidos por su ordenamiento, a sus nacionales cuando estos sufran un perjuicio ocasionado por un hecho internacionalmente ilícito atribuible a otro Estado.

Dicha figura guarda estrecha relación y se complementa con otro de los temas que se desarrolla dentro de la Sexta Comisión de la Naciones Unidas, relativo a la "Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos", debido a que la protección diplomática opera al comprobarse la existencia de un hecho internacionalmente ilícito causado por otro Estado a un nacional del primer Estado. En ese sentido, debe tomarse en cuenta lo planteado en el proyecto de artículos que refieren a la Responsabilidad de los Estados, en relación con la naturaleza de la obligación, el comportamiento del Estado y que el hecho sea atribuible al mismo.

Históricamente el uso más frecuente de la protección diplomática se da en una época en la que no existían otros medios eficaces para asegurar el reconocimiento y reparación del daño causado a los nacionales de otro Estado.

En la actualidad y con la evolución del derecho internacional, especialmente en materia de protección de derechos humanos, es posible que los propios individuos afectados puedan presentar por sí mismos reclamaciones internacionales por vulneraciones a sus derechos cuando hayan sido cometidas en otro Estado o por agente que ejerza la representación estatal. Sin embargo, a pesar de este trascendente avance en el desarrollo progresivo del derecho internacional, El Salvador considera que la protección diplomática continúa siendo una importante vía de recurso para la protección de las personas cuyos derechos han sido vulnerados en otro Estado, deviniendo así la protección diplomática en una herramienta para la tutela y protección de los derechos humanos.

En la práctica realizada por los Estados se han presentado dificultades para brindar dicha protección, particularmente, en cuanto a las condiciones para su ejercicio, incluyendo cuando sus efectos se relacionan con personas naturales, y el ámbito de aplicación.

Entre los elementos, que han requerido una amplia valoración, se encuentran: en primer lugar, la condición relativa a la nacionalidad de los individuos, tanto de las personas naturales como jurídicas y los múltiples escenarios que pueden darse en torno a ella. Particularmente se resaltan los casos de múltiple nacionalidad, la disyuntiva entre el criterio de constitución y efectividad de las personas jurídicas para

[9] Las observaciones presentadas anteriormente pueden consultarse en los documentos A/68/115/Add.1, A/71/93 y A/74/143.

determinar cuál es la nacionalidad aplicable a estas; o los casos de personas que no poseen un vínculo formal de nacionalidad respecto del Estado en el que habitualmente residen.

Es por ello por lo que El Salvador agradece y considera positivos los esfuerzos desarrollados en la formulación del proyecto de artículos de protección diplomática, el cual figura en el anexo de la resolución 62/67. En ellos se observa una regulación que permite solventar las dudas y problemáticas para el ejercicio y aplicación de esta figura. Particularmente, los capítulos II y III que refieren y regulan lo relativo a la nacionalidad de las personas naturales, los casos de personas refugiadas y apátridas; así como la nacionalidad de las personas jurídicas de Derecho.

En el contexto de la regulación de tales disposiciones es preciso advertir que la Protección Diplomática no constituye injerencia en los asuntos internos de otros Estado, incluyendo el Estado en el que se cometió el hecho internacionalmente ilícito; razón por la cual, el proyecto de disposiciones busca de una forma balanceada el derecho que posee un Estado a ejercer la protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales.

No obstante, El Salvador considera necesario resaltar su postura respecto del proyecto de artículo 2, en cuanto a que debe relacionarse de forma más directa el derecho a ejercer la protección diplomática de conformidad con las condiciones planteadas en el artículo 19. Lo anterior con el objeto de dar a entender con mayor claridad que, si bien la protección diplomática es una facultad discrecional de los Estados, esto no implica que su ejercicio sea ajeno al respeto de criterios que tutelan los derechos humanos de los individuos. Por lo cual, resulta esencial que sea visto dicho derecho en dos vías, tanto como el derecho subjetivo sustantivo del individuo; así como, la facultad de protección del Estado.